

Considerando que el artículo 57 de la Ley de Ordenación Bancaria contiene una causa especial de disolución de Sociedad que no se encuentra recogida en la Ley de 17 de julio de 1951, y que una vez decretada para que pueda formalizarse habrá Anónima, concretada exclusivamente a las entidades bancarias, que acudir en primer lugar a su propia normativa legal, y en lo que no se oponga a ella, a las disposiciones dictadas para las Sociedades Mercantiles en general, según establece el artículo 55 de la mencionada Ley de Ordenación Bancaria;

Considerando que por tratarse de una causa que opera fatalmente, su cumplimiento, por tanto, es forzoso para la Sociedad sancionada, a salvo los recursos y demás medios de defensa legales establecidos y resulta por ello inadecuado el que la disolución ordenada haya de tener acceso al Registro además a través del correspondiente acuerdo de la Junta General o en su defecto, resolución judicial, tal como señala el artículo 153 de la Ley de Sociedades Anónimas, ya que este precepto no impide el que cuando otra disposición legal con el debido rango normativo lo ordene, pueda directamente inscribirse como sucede en este caso singular referido a un acto administrativo dictado por órgano estatal no jurisdiccional;

Considerando en cuanto al 2.º defecto, que hace referencia a si es necesaria la aprobación del acta de la Junta celebrada para que pueda tener acceso al Registro el acuerdo adoptado sobre nombramiento de liquidadores, se hace necesario advertir que en el estrecho marco del recurso gubernativo, solamente pueden examinarse las cuestiones que directamente se relacionan con el tema debatido, sin poderse entrar en aquellas otras que están al margen de la cuestión y a las que no se refiere la nota de calificación aunque sea mencionada en el expediente por los interesados;

Considerando que la aprobación del acta exigida por el artículo 62-2.º de la Ley constituye una singularidad de nuestra legislación, que tiene por finalidad garantizar un acuerdo ya formado, y que viene a suponer la comprobación de una voluntad —la de los participantes en la Junta— que ya se había manifestado, y por eso tiene una función meramente probatoria apreciada por los Tribunales conforme a las reglas generales del Derecho según se desprende de los artículos 33-2.º y 47 del Código de Comercio reformados por la Ley de 21 de julio de 1973, y que pueden servir de base para aclarar la ambigua expresión utilizada por el artículo 62 de la Ley de Sociedades Anónimas;

Considerando que debido a la circunstancia de que la existencia de los acuerdos sociales se pueda demostrar no sólo por el acta aprobada en la forma señalada en el mencionado artículo 62 de la Ley, no implica que su falta de aprobación sea irrelevante desde el punto de vista notarial y registral, cuando tales acuerdos puedan probarse por otros medios que se adoptaron, pues la concreta redacción del precepto legal citado que tan terminantemente exige la aprobación, impone el que no pueda dársele una interpretación diferente de la que tan claramente se desprende de su texto y dado que la propia certificación expedida bajo la fe del Secretario declara no haberse cumplido este requisito, y sin perjuicio de las acciones que a los perjudicados pueda corresponder ante la conducta de la Junta que no aprueba unos acuerdos que adoptó, es indudable que mientras tal formalidad no se haya cumplido o se presente la resolución correspondiente, no podrá tener acceso al Registro Mercantil;

Considerando que aun cuando podría no entrarse en el examen del tercer defecto en tanto no se recurra el obstáculo del defecto 2.º, razones de economía y celeridad aconsejan su resolución ya que plantea el valor que hay que conferir a las abstenciones producidas al realizarse la votación para elegir liquidadores entre las tres candidaturas presentadas, y determinar en consecuencia si para alcanzar acuerdo sobre este particular se ha de requerir la mayoría absoluta de votos de las personas asistentes a la Junta, o simplemente la mayoría de los votos emitidos;

Considerando que el artículo 48 de la Ley consagra con carácter general el principio mayoritario, pero omite toda referencia a la forma de computarse esta mayoría, a diferencia de otras legislaciones, como la francesa o alemana en que se toma como base para el cómputo la mayoría de los votos emitidos, criterio que lógicamente —y ante el silencio legal— ha de aplicarse en nuestro sistema, pues de no ser así y computar como negativos las abstenciones habidas sería tanto como darles una valoración que sus titulares no manifestaron en ese sentido, cuando pudieron hacerlo, y a mayor abundamiento hay que tener en cuenta que en el presente caso se trataba de una opción entre tres candidaturas, por lo que —y al no exigir un determinado quórum la Ley— habrá que entender elegida la que alcanzó mayor número de votos,

Esta Dirección General ha acordado que con revocación parcial del acuerdo apelado, procede confirmar únicamente el defecto número 2 de la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original comunico a V. S. para su conocimiento, el del recurrente y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 11 de marzo de 1980.—El Director general, Francisco Javier Die Lamana.

Sr. Registrador Mercantil de Pamplona.

MINISTERIO DE DEFENSA

9583 REAL DECRETO 888/1980, de 12 de marzo, por el que se concede la Gran Cruz de San Hermenegildo al General de Brigada de Infantería don Leonardo López Fernández.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Infantería, grupo «Mando de Armas», don Leonardo López Fernández, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

9584 REAL DECRETO 869/1980, de 12 de marzo, por el que se concede la Gran Cruz de San Hermenegildo al General de Brigada de Infantería don Antonio Berdugo de Acuña.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Infantería, grupo «Mando de Armas», don Antonio Berdugo de Acuña, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

9585 REAL DECRETO 870/1980, de 12 de marzo, por el que se concede la Gran Cruz de San Hermenegildo al General de Brigada de Artillería don Francisco Carmona Aguilar.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Artillería, grupo «Mando de Armas», don Francisco Carmona Aguilar, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día diez de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

9586 REAL DECRETO 871/1980, de 12 de marzo, por el que se concede la Gran Cruz de San Hermenegildo al General Intendente del Ejército don Martín de Oleza Costa.

En consideración a lo solicitado por el General Intendente del Ejército don Martín de Oleza Costa, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día diecisiete de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

9587 REAL DECRETO 872/1980, de 12 de marzo, por el que se concede la Gran Cruz de San Hermenegildo al General de Brigada de Caballería, Diplomado de Estado Mayor, don Antonio Rodríguez Toquero.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Caballería, Diplomado de Estado Mayor, grupo «Mando de Armas», don Antonio Rodríguez Toquero, y de conformidad con